

tiempo de reconocer los efectos introducidos con guías de las marítimas ó fronterizas, advirtieren ser tejidos ordinarios de algodón extranjeros, y que en las guías se les dé otro nombre para defraudar al erario en el puerto, de la diferencia que hay entre el cinco por ciento ordinario de consumo y los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, que debieron haber pagado, darán cuenta de la suplantación las aduanas interiores al juzgado respectivo, para que proceda en el caso con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

25. Cualesquiera duda ó dificultades que puedan ocurrir en las aduanas marítimas, ó fronterizas ó interiores, acerca de lo dispuesto en este reglamento, ó en las leyes á que él se refiere, las consultarán prontamente á la Direccion general de rentas, exponiendo su dictámen y fundándolo en las leyes ú órdenes vigentes, ó en las razones que les ocurran á falta de disposiciones relativas al caso.

26. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido en el presente reglamento, se copian á su continuacion los artículos 41, 42 y 43 del nuevo arancel, así como el capítulo 2º sobre exenciones de derecho, el 3º sobre prohibiciones, el 4º que contiene la nomenclatura de efectos sujetos á cuota fija, y la designada á cada uno, y últimamente el capítulo 5º sobre exportaciones, todo lo cual deberán tener muy presente las aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho arancel, en la parte que á ellas pertenece.

NUMERO 1894.

Noviembre 16 de 1837.—Reglamento para instrucción de los jueces de paz.

Art. 1. En toda poblacion donde hubiere ayuntamiento y tuviere que cesar por lo prevenido en la ley de 20 de Marzo del presente año, el juez de paz primer nom-

brado, recibirá por inventario lo que corresponda al extinguido ayuntamiento.

2. Este inventario será firmado por todos los que componian el ayuntamiento que concluye, y por todos los jueces de paz que haya en el territorio que ántes se denominaba municipalidad.

3. De este inventario se harán cuatro ejemplares, de los cuales, uno quedará en poder del juez de paz primer nombrado, el segundo se remitirá á la subprefectura ó prefectura, y los otros dos ejemplares se remitirán al gobierno.

4. El inventario de que se habla en los artículos anteriores, no solo contendrá todas y cada una de las cosas que pertenecian al ayuntamiento, así muebles como raices, sino que tambien se dará en él una razon circunstanciada del crédito activo y pasivo de aquella municipalidad, y una noticia individual de sus propios y arbitrios.

5. Todos estos bienes serán entregados (á su tiempo) á un depositario cuando se nombre, y éste tendrá los requisitos de que se hablará despues; asimismo tendrá la obligacion de recaudar todas las rentas correspondientes á aquella antigua municipalidad.

6. Este depositario recaudador introducirá lo que cobrará en una arca de tres llaves, que una tendrá el juez de paz primer nombrado, otra el párroco, y él la tercera.

7. Todos los meses precisamente el dia primero, si no fuere feriado, y si lo fuere, el siguiente útil, se hará un corte de caja á presencia de todos los jueces de paz de la que ántes fué municipalidad, y éstas entregarán firmadas las cuentas que correspondan al mes que concluye, remitiéndose todas al subprefecto ó prefecto para su revision.

8. Los jueces de paz bajo su personal responsabilidad, podrán desempeñar la concurrencia de que habla el artículo anterior por personas que los representen.

9. En el mismo dia presentarán los in-

NUMERO 1895.

Noviembre 20 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Se recuerdan las disposiciones relativas á que los militares transeuntes se presenten á los comandantes respectivos.

Además de lo prevenido en el artículo 8º, tít. 14, trat. 6º de la Ordenanza general del ejército, se mandó en circular de 12 de Febrero de 1825, que todo militar transeunte se presente personalmente, como está dispuesto, á los comandantes generales ó particulares de los lugares de su tránsito, y que en el pueblo donde no los hubiese, manden sus pasaportes á las autoridades civiles; pero como se haya descuidado de este deber, y sea indispensable el que lo cumplan, porque así lo exige la urbanidad, el orden, la disciplina y la conveniencia propia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde V. E. á todos los cuerpos de la Inspeccion aquellas obligaciones, para que no se repitan sus infracciones; en concepto de que hoy hago igual comunicacion á los señores inspector general de milicia activa, directores y comandantes generales, para que por su parte le den la publicidad conveniente, y que cuiden de su observancia.

NUMERO 1896.

Noviembre 22 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que cuando se cometan crímenes por nacionales del fuero militar en union de individuos extranjeros unos y otros, sean juzgados de la misma manera.

Siendo iguales ante la ley todos los habitantes de la República para ser juzgados en sus causas civiles y criminales por los tribunales y jueces establecidos, el Excelentísimo Sr. presidente ha resuelto recomiende á V. E., que en los casos que ocurran á esa Comandancia general por crímenes en que hayan incurrido ó cometan en lo sucesivo los individuos de su jurisdiccion, en union de extranjeros subdi-

tos ó no de potencias amigas, sean juzgados, unos y otros, de la misma suerte y en igual grado, bajo las fórmulas establecidas en los tribunales, concediéndoles las defensas consignadas por las leyes, y con presencia de los tratados celebrados por la República con las naciones amigas, siempre que sean súbditos de ellas los extranjeros á quienes se juzgue.

De órden del Excmo. Sr. presidente lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

NUMERO 1897.

Noviembre 23 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que en las propuestas que se dirijan al gobierno para cubrir vacantes de oficiales, se exprese que los consultados tienen los requisitos que exige la ley de 12 de Setiembre de 1823.

Excmo. Sr.—Con el objeto de expeditar el pronto despacho de las propuestas dirigidas al gobierno para cubrir las vacantes de oficiales de milicia activa, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver que en las que correspondan hacer á V. E., se sirva expresar terminantemente que los consultados tienen los requisitos prevenidos en el artículo 14 de la ley de 15 de Setiembre 1823.

Tengo el honor de decirlo á V. E., protestándole mi atencion.

NUMERO 1898.

Noviembre 28 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que en las inspecciones y direcciones generales militares se tome razon de todos los despachos de esta clase.

Al Excmo. Sr. ministro de Hacienda digo hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Para que en las inspecciones y direcciones generales se arreglen las antigüedades, se tenga el debido conocimiento de las patentes que por su con-

ducto se giran, se abran los libros respectivos, y se evite todo abuso ó desórden, que de lo contrario se experimentaria, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido disponer: que en las respectivas oficinas expresadas, se tome razon de los despachos de empleos, grados, retiros, licencias de todas clases y cédulas de premio que se expidan en lo sucesivo, llevándose por este medio la alta y baja de los jefes y oficiales de cada arma, anotando este requisito al fin de la hoja blanca de los impresos, ántes de darles curso, y exigiendo que al acusar recibo los interesados, exhiban presisamente una copia á la letra de dicho documento, que devolverá el comandante general á la oficina remitente para que se archiven en el legajo respectivo.”

Con esta providencia se logrará igualmente saber á punto fijo los oficiales que hay en cada cuerpo, y podrá servir de gobierno en las solicitudes que promuevan sobre duplicacion ó expedicion de nuevos despachos; mas como tambien es necesario que los jefes superiores de Hacienda tengan conocimiento de esta resolucion, el mismo Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se sirva V. E. circularselas.

NUMERO 1899.

Diciembre 6 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que á los ministros ó enviados de las potencias amigas, se les facilite escolta cuando la soliciten, para viajar en lo interior de la República.

Deseando el Excmo. Sr. general presidente, dar cuantas pruebas le sean posibles á las naciones amigas, del aprecio que le merecen sus agentes diplomáticos cerca de nuestro gobierno, se ha servido resolver por punto general: que siempre que algun señor ministro ó enviado de potencia amiga, pida á vd. escolta para viajar en lo interior de la República, se la facilite inmediatamente, con proporcion á las necesidades de esa guarnicion y al objeto del

viaje. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

NUMERO 1900.

Diciembre 7 de 1837.—Ley.—Facultades de los Exmos. Sres. gobernadores, en el ramo de Hacienda, entretanto se revisa el decreto de 17 de Abril último.

Art. 1. Entretanto se revisa el decreto expedido por el gobierno en 17 de Abril último, y se da la ley que fije los términos en qué los gobernadores departamentales deban ejercer la facultad de vigilar, que les atribuye la sexta ley constitucional, en su artículo 7º, parte 13, deberán estos funcionarios, en uso de esa misma facultad:

Primero. Presenciar y visar por sí en las capitales, y por medio de la autoridad política en cada uno de los otros lugares del Departamento, los cortes de caja mensuales y anuales que practiquen los respectivos jefes de las oficinas de Hacienda, y dar cuenta sin demora al supremo gobierno, de las faltas y abusos que notaren.

Segundo. Presidir las juntas de almoneda y Hacienda, pudiendo diferir las resoluciones de estas últimas, hasta que en otra ú otras dos sesiones se examine más maduramente el punto de que se trate.

2. En uso de la misma facultad, podrán los gobernadores:

Primero. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las cajas de moneda.

Segundo. Suplir en casos urgentes el acuerdo de la Direccion general de rentas para el nombramiento de visitadores é interventores, sin perjuicio de que los jefes superiores den aviso inmediatamente á dicha oficina.

Tercero. Suspender gubernativamente, mediante expediente instructivo, con informe del jefe superior, al empleado ó empleados subalternos de las oficinas de Hacienda y dependientes del resguardo que no llenen sus deberes, ó no inspiren con-

fianza en el servicio, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo.

3. Los artículos precedentes en nada limitan las facultades que se conceden á los gobernadores por los artículos 65 y 66, del citado decreto del gobierno, y en consecuencia podrán ejercer éstas aun fuera del lugar de su residencia, en los términos que expresa la primera parte del artículo 1º de este decreto.

4. Los jefes superiores pasarán á los gobernadores un ejemplar del estado corte de caja mensual y anual de segunda operacion de las tesorerías departamentales, para las observaciones que les parezca hacer á los mismos jefes ó al gobierno supremo.

5. Los jefes superiores no mandarán hacer ningun pago de los que le permite el art. 19 del mismo decreto, sin prévio conocimiento de los gobernadores, quienes sin embargo no podrán impedirlo, sino únicamente hacer observaciones, como se previene en el artículo anterior.

6. Al remitir los jefes superiores á quien corrsponda, las propuestas para empleados á que se refieren los artículos 7º, parte 17 y 18, y el 37, parte 9ª, del decreto citado, pasarán un tanto de ellas á los gobernadores, para que éstos informen por su parte al gobierno supremo, ó á la Direccion general de rentas en su caso, la cual, siendo desfavorables estos informes, dará cuenta al mismo gobierno para la resolucion final, con arreglo á sus atribuciones.

7. Los proyectos de fomento y adelanto de que habla el art. 7º, parte 8ª, los de establecimiento de administraciones subalternas, receptorías y subreceptorías que especifica el 18, parte 14, y los reglamentos de tesorerías departamentales que previene el 37, parte 9ª, del mismo decreto, y las tarifas para la exaccion de derechos, se acordarán en juntas de Hacienda. En las mismas aprobarán las igualas para los pueblos donde convenga establecerlas.

8. Los jefes superiores de Hacienda, á

satisfaccion de los gobernadores, invertiran por ahora en cada Departamento, la mitad del producto de las rentas del mismo, deducidos los gastos de recaudacion, en el pago del presupuesto de gastos del propio Departamento en todos sus ramos, incluso los de las oficinas distribuidoras. En el caso de que dicha mitad no alcance en algun Departamento á cubrir íntegramente su presupuesto, el jefe superior de Hacienda hará igualmente á satisfaccion del gobernador respectivo, un exacto y riguroso prorrateo del importe de la expresada mitad, entre todas las oficinas, funcionarios y establecimientos públicos comprendidos en el presupuesto. En dicha mitad no entrarán los derechos que se cobran por las aduanas marítimas. En los Departamentos donde sobrare algo de ella, despues de cubierto su presupuesto, el gobierno supremo dispondrá del sobrante para las atenciones generales de la nacion.

9. Los jefes superiores harán tambien que las tesorerías departamentales, publiquen mensualmente por la imprenta, el estado general de ingresos y egresos, con la especificacion posible de unos y otros.

10. Será materia de estrecha responsabilidad para los gobernadores y demas autoridades que menciona el art. 77 del decreto expresado, rehusar el auxilio que allí mismo se previene, ó no prestarlo con la oportunidad con que se les pida.

NUMERO 1901.

Diciembre 23 de 1837.—Ley.—Proroga para el año de 1838, las contribuciones que existian en fin del presente, excepto las denominadas de patente y dos y tres al millar.

Art. 1. Se prorogan para el año de 1838, las contribuciones que existian el día último de Diciembre del presente año de 1837. Esta próruga se entiende á reserva de la aclaracion que hiciere el congreso sobre los artículos 28 y 44 de la tercera

ley constitucional, para los años subsecuentes.

2. No se prorogan para el año entrante los impuestos conocidos con los nombres de derechos de patente, y de dos y tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, creados por las leyes de 30 de Junio, 5 y 7 de Julio de 1836.

Primera. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, solo deberán exigir á los propietarios lo que estuvieren debiendo por las mencionadas contribuciones, hasta fin del presente Diciembre; pero de ningun modo les exigirán que adelanten todo el semestre de las urbanas, que comenzó en 1º de Agosto, ni el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1º del presente Diciembre, ni el año de las de patente.

Segunda. A los propietarios que hubieren anticipado el semestre de la contribucion de fincas urbanas, que comenzó en 1º de Agosto último, les devolverán lo que adelantaron por el mes de Enero de 1838. A los que anticiparon el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1º del presente Diciembre, les devolverán lo que anticiparon por los meses de Enero, Febrero y Marzo del año de 1838; y á los que anticiparon el derecho de patente por todo un año, les devolverán lo correspondiente á los meses de Enero, y á los siguientes del año de 1838. Estos reintegros se harán proporcionalmente en la misma moneda ó certificados con que hicieron el entero; pero de ninguna manera reintegrarán con certificados del subsidio de guerra, al propietario que pagó con numerario el año, semestre ó trimestre de que hablan los artículos anteriores.

Tercera. Como quiera que el público ha debido esperar, y ha estado esperando la publicacion de la ley que deroga aquellas contribuciones, de ningun modo se exigirá la multa á los que no se han presentado á anticipar en este mes la contribucion de fincas rústicas.

Cuarta. Dentro de dos meses contados

NUMERO 1903.

Diciembre 23 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que á falta absoluta de señores generales, se ocupe en los consejos de guerra de su clase, á los coroneles efectivos en servicio ó retirados; pero en ningun caso á los graduados.

A consulta del señor comandante general de Zacatecas, y de conformidad con lo expuesto por la junta consultiva de Guerra, se sirvió el supremo gobierno resolver por punto general, en circular de 10 de Agosto del año anterior, que siempre que un Departamento y en el inmediato no hubiese suficiente número de coroneles vivos y efectivos para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, se ocuparan con tal objeto á los coroneles retirados en ellos existentes, apoyándose esta resolucion en la órden de 29 de Noviembre de 1789, que determinando la preferencia de asientos, sirvió de aclaracion al artículo 3º, tratado 6º, título 2º, y del artículo 12, tratado 8º, título 6º de las Ordenanzas del ejército; mas como hubiese dificultad para la reunion de dicho consejo, que no se habia vencido, sin embargo de la precision de la circular citada, el mencionado comandante general de Zacatecas volvió á consultar, si á falta aun de retirados, podrian ser vocales los coroneles graduados.

Con posterioridad hizo la propia consulta el señor comandante general de Puebla, agregando la particular circunstancia, de que el extinguido supremo tribunal de la Guerra habia anulado el consejo de Guerra de oficiales generales que juzgó al alférez del regimiento del Palmar, D. Manuel Font, porque en su formacion se habian enumerado coroneles graduados, sin haber hecho reparo de que iguales circunstancias ocurrieron en los que tambien juzgaron al teniente del batallon activo de aquel Departamento, D. Manuel Vargas, y al de la misma clase, de caballería, suelto, D. Manuel Gómez, cuyos fallos favorables habian sido devueltos sin haberse objetado ni

desde la fecha en que cada administrador subalterno reciba este decreto, deberá remitir sus cuentas á la administracion general por los ramos de contribuciones directas, y por el solo hecho de no remitirlas en ese término, el responsable será suspendido de su empleo hasta por dos meses, con la mitad del sueldo, aplicándose esta pena por los gobernadores departamentales, á virtud de la excitacion que para ello les dirigirá el administrador general.

Quinta. Para que la administracion general presente sus cuentas, arregle los padrones y liquide y cobre los adeudos pendientes, se le concede el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, continuando, entretanto, sujetas á ella las administraciones que hasta aquí lo han estado en todo lo concerniente al ramo de contribuciones.

Sexta. La misma administracion general consultará el número preciso de manos con que debe quedar para el desempeño de las funciones, durante el término que se le concede en la prevencion anterior.

NUMERO 1902.

Diciembre 23 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que se aprehenda á los militares que transiten sin sus correspondientes pasaportes.

Estando prevenido que todos los militares caminen con sus correspondientes pasaportes ó licencias, y prohibido á los señores comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido mandar: que á todos los oficiales que transiten en el Departamento de su mando, sin aquellos requisitos, los mande aprehender, y que le recuerde de nuevo la prohibicion expresada; en concepto, de que espera que para su exacta observancia hará vd. las prevenciones necesarias.

anulado, y estas mismas circunstancias obligaron á la junta consultiva de Guerra, hoy existente, á examinar detenidamente, no ménos la orden expresada de 1789, que los fundamentos que tendria el supremo tribunal de la Guerra para seguir la vária conducta que se le supuso.

Estando repetidamente prohibida la interpretacion de la Ordenanza, y prevenido por otra parte la literal observancia de sus disposiciones, es claro que, fuera de disputa, si el art. 2º, tít. 6º, trat. 8º, prohíbe el que desciendan de coroneles los vocales del consejo de generales contra el tenor de tal prevencion, se admitieron en la formación de aquel consejo los coroneles graduados, habiendo entre ellos algunos subalternos, vendrian por tal abuso á erigirse en jueces de generales efectivos, y ya se advierte la monstruosidad que esto ocasionaria: este artículo de la Ordenanza no recibió ninguna aclaracion por la orden repetida de 1789, por la que únicamente la tuvieron los dos ya expresados; en consecuencia, la junta y el gobierno supremo estiman por infundada la deducción que hizo el señor comandante general nombrado.

Los fallos de los consejos de Guerra de oficiales generales, debian de remitirse al supremo tribunal extinguido, segun lo expresado y determinadamente establecido. Por el art. 21, tít. 6º, trat. 8º de la Ordenanza, cuando las sentencias no imponian pena aflictiva, estaba facultado el mismo consejo para ejecutarla sin dar cuenta al superior; mas no así cuando era lo contrario, porque entónces se ocurría con la causa por la vía reservada, suspendiendo sus efectos. Por la cédula de 12 de Febrero de 1816, en su art. 2º, se previno por punto general, que cualquiera que fuese el defecto que tengan las instancias en que por el art. 21 ya citado y siguientes, se facultaba á los consejos de señores generales para su ejecucion, no pudiéndose alterar la sentencia ya pronunciada en favor, porque ella causaba ejecutoria, y debia cum-

plirse ántes de remitirse la causa al supremo tribunal, y por lo mismo hizo muy bien éste, cuando no anuló las sentencias fulminadas á los dos tenientes indicados; mas como en la que se versaba contra el alferez se trataba de pena, no pudo llevarse á efecto, sino de remitirse los autos, como se hizo, para su prévia revision: de ahí procedia la diferencia indispensable en la materia, tanto mayor, cuanto que la cédula de 1816, ha estado en planta, y ha sido obsequiada con la modificacion que le dió el decreto de 23 de Octubre de 1823.

Por todas estas razones, para impedir que en lo sucesivo se repitan las nulidades expuestas en acto en que el consejo de Guerra de oficiales generales ejerce con plenitud las atribuciones que las leyes le conceden, y para subsanar toda duda, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer: que á falta absoluta de señores generales, se ocupen en consejos de Guerra de su clase, á los coroneles efectivos en actual servicio ó retirados; pero en ningun caso á los graduados, aunque sean jefes, y que cuando no se pueda, se avise al gobierno con anticipacion, para disponer el punto donde debe reunirse el tribunal.

Y de suprema orden tengo el honor de decirlo á V. S. para su cumplimiento.

NUMERO 1904.

Enero 12 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que los tribunales extiendan las condenas de los reos por triplicado, y destino que á ellas debe darse.

Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente, arreglar en lo posible los establecimientos de correccion; el que las sentencias que fulminen los tribunales no se hagan ilusorias; el que la fuerza armada se emplee con provecho en la conduccion de reos, sin gravar el erario con la repetición de sus marchas, y el que todo tenga estabilidad y orden, se ha servido disponer haga á V. E. sus prevenciones, para que

las condenas se extiendan por triplicado en los tribunales respectivos, que un ejemplar se remita con el conductor del causante, otro se mande á ese Ministerio, y el restante se despache á éste por este conducto; que á todo delincuente se le deposite en la cárcel principal del Departamento de su origen, para ser conducido á la caja de su destino con escolta, que para este fin saldrá cada cuatro meses, si ántes no se le proporciona alguna partida que pueda llevarlos; y que se procure no permanezcan los reos en las prisiones más tiempo que el necesario para entregarlos con seguridad á la fuerza militar que debe escoltarlos. Y tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado, manifestándole que con esta fecha lo circulo á todos los señores comandantes generales, para su cumplimiento.

Y tengo la honra de trasladarlo á esa Suprema Corte de Justicia, para que haciéndolo circular á todos los tribunales, cumplan con las referidas prevenciones, recordándoles igualmente las que se hicieron en diversa circular de este Ministerio, de 9 de Marzo de 1836, sobre que las condenas de los reos se extiendan con todos los requisitos necesarios, para evitar dudas y reclamos.

NUMERO 1905.

Enero 12 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Que los reos destinados á presidios que no sean mortíferos, se empleen en la composicion de los caminos, y sobre imposicion de peajes.

Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente, la gran utilidad y beneficio público que resultaria de que los reos que hayan de sentenciarse por los tribunales á los presidios que no son mortíferos, se empleen en la composicion de todos los caminos que no estén contratados, imponiendo las juntas departamentales los moderados peajes que basten á la mantencion de

los presidarios, de sus custodios y de los instrumentos y materiales precisos, con arreglo á la atribucion cuarta, art. 14 de la sexta ley constitucional, ha resuelto S. E. se excite á ese gobierno y junta departamental, como tengo el honor de hacerlo, para que desde luego y sin tardanza, se emprenda la citada composicion, cuanto más pueda ser durable y segura para los tránsitos de los rios y pantanos en todos los caminos de ese Departamento, comenzando por los más importantes al comercio y á las poblaciones más numerosas, y cuidando de que en los cobros é inversion de los peajes, haya equidad, pureza y economía, y que entretanto se habilitan talleres para los vagos y ociosos, se ocupen tambien en estos trabajos.

NUMERO 1906.

Enero 13 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Que ántes de procederse á la prision de cualquiera empleado, haga entrega de la oficina ó ramo de su cargo.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien resolver por punto general, que se observe el artículo 93 de la Ordenanza de Intendentes, que previene que ántes de proceder á la prision de algun empleado, se le lleve á su respectiva oficina, para hacer la entrega de ella, si fuere jefe, ó del ramo de su cargo, si fuere subalterno.

NUMERO 1907.

Enero 13 de 1838.—Circular.—Que en las certificaciones de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo.

En suprema orden de 3 del corriente, se sirve decirme, entre otras cosas, el Excelentísimo Sr. ministro de Hacienda, que recuerde á las respectivas oficinas el cumplimiento de la ley 22, tít. 8º, lib. 8º de la